



NOTA SECRETARIAL.- Santa Cruz de Lorica, diecinueve (19) de febrero de 2021.

Señor Juez, le informo que el presente proceso cuenta con la información completa, para proceder a su calificación. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, diecinueve (19) de febrero de 2021.

Proceso verbal ley 1561 de 2012	
Demandante	Luis Alberto Vallejo Gómez
Demandado	Cooperativa de Transporte de Bajo Sinú y personas indeterminadas
Radicado	23.417.40.89.001.2017.00293.00

1. Vista la nota secretarial que antecede, el Despacho procede a la calificación de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 1561 de 2012, y demás requisitos que tratan los artículos 82, 83, 84, y SS del Código General del Proceso.

2. Para la calificación de la demanda reglada en el artículo 13 de la ley 1561 de 2012, se atenderá el recaudo de información que acredite las circunstancias de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6 ibídem, así:

1. *Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos [63](#), [72](#), [102](#) y [332](#) de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. (Certificado especial de pertenencia, pleno dominio expedido el 20 junio de 2017, por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Folio 10 expediente digital).*

3. *Que sobre el inmueble no se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley [1448](#) de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley [387](#) de 1997. (Respuestas DTCM2-201703741 y DTCM2-201704192 de Unidad de Restitución de Tierras. Folio 42 a 43 y 54 a 56 expediente digital, y respuesta 10/02/2020 Comité Local Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, Folio 72 Expediente digital).*

4. *Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:*

a) *Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o*

aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano. (Respuesta SP-AOTAU-052 17/02/2020, Secretaría de Planeación Municipal. Folio 70 Expediente digital)

5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. (Respuesta SP-AOTAU-052 17/02/2020, Secretaría de Planeación Municipal. Folio 70 Expediente digital)

6. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley [160](#) de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. (Respuesta 20173100772561 18 octubre 2017, Agencia Nacional de Tierras. Folio 52 a 53 Expediente digital y respuesta 10/02/2020 Comité Local Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, Folio 72 Expediente digital).

7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley [387](#) de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. (Respuesta 20173100772561 18 octubre 2017, Agencia Nacional de Tierras. Folio 52 a 53 Expediente digital)

8. Que no esté destinado a actividades ilícitas. (Respuestas Fiscalía DSC20300 10/10/2017, 20176140005951 26/09/2017 y DSC20300 23/10/2017. Folios 45, 46 y 57 expediente digital, respectivamente)

3. Para cumplir la exigencia del literal b) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012, el actor expresamente señala en el hecho catorce de la demanda, que es soltero.

4. No obstante lo anterior, la demanda es dirigida en contra de una persona jurídica, por tanto es requerido la prueba de existencia y representación, tal y como lo señala el artículo 85 del código general del proceso. Y muy a pesar que el apoderado de parte actora informa que realizó las consultas para aportar el registro correspondiente, le fue infructuosa su labor. Ello no es suficiente, porque para acreditar esa gestión al menos debió aportar **constancias por escrito de Cámara Comercio y/o entidad encargada de registro de cooperativas, donde se dijera explícitamente que Cooperativa de Transporte de Bajo Sinú, No figura en su base de datos.** Lo único realmente verificable, es la inexistencia de la citada prueba de existencia y representación. Así las cosas, verificado lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda conforme los artículos 85 y 90 numeral 2 CGP. Por lo motivado

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 4, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es: J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Loricá: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 7736296

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2017.00293.00

Firmado Por:

**HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LORICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92c2a61d938c55041eeae7b05702a767b54b9d65bfd573d91ba24f3238c56d24

Documento generado en 19/02/2021 07:15:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**